



Instituto Electoral del Estado

**LINEAMIENTOS PARA EL
MONITOREO DE LAS
CAMPAÑAS ELECTORALES,
EN LOS MEDIOS DE
COMUNICACIÓN**

ÍNDICE

	PÁGINA
INTRODUCCIÓN.....	1
PRIMERA PARTE DEL OBJETO Y ATRIBUCIONES PARA LA REALIZACIÓN DEL MONITOREO	
TÍTULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES	
CAPÍTULO ÚNICO DEL OBJETO DE ESTE LINEAMIENTO	3
TÍTULO II DE LAS ATRIBUCIONES	
CAPÍTULO I DEL CONSEJO	7
CAPÍTULO II DEL CONSEJERO/A PRESIDENTE/A	8
CAPÍTULO III DE LA COMISIÓN.....	9
CAPÍTULO IV DEL COMITÉ.....	9
CAPÍTULO V DEL SECRETARIO/A.....	10
CAPÍTULO VI DE LA DIRECCIÓN.....	11
CAPÍTULO VII DE LA COORDINACIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL.....	12

**SEGUNDA PARTE
DE LA REALIZACIÓN DEL MONITOREO**

**TÍTULO ÚNICO
DE LAS GENERALIDADES DEL MONITOREO, DE LOS INFORMES Y DEL MONITOREO EN
PROCESOS ELECTORALES EXTRAORDINARIOS**

**CAPÍTULO I
GENERALIDADES DEL MONITOREO..... 13**

**CAPÍTULO II
DE LOS INFORMES 18**

**CAPÍTULO III
DEL MONITOREO EN PROCESOS ELECTORALES EXTRAORDINARIOS 27**

INTRODUCCIÓN

En las reformas aprobadas por el H. Congreso del Estado al Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en fecha cinco de diciembre de dos mil tres, en específico en el diverso 105 fracción XI de dicho ordenamiento, se estipuló la atribución de la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación, ahora Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, de proponer al Consejo General los Lineamientos para el monitoreo en los medios de comunicación de las campañas electorales de los partidos políticos; en este sentido dicha área sometió a consideración del Órgano Superior de Dirección el proyecto para emitir los Lineamientos en cita, por lo cual, el Consejo General de este Instituto aprobó los Lineamientos para el monitoreo en los medios de comunicación de las campañas electorales de los partidos políticos, mediante Acuerdo CG/AC-051/04 de fecha 24 de junio de 2004.

Ahora bien, el trece de noviembre de dos mil siete se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el cual se reformaron diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre los que se determinó en el artículo 41 fracción III apartados A y B, que el Instituto Federal Electoral, ahora Instituto Nacional Electoral, será autoridad única para la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión destinados a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos. En este sentido, en las reformas aprobadas al Código de Comicial, por el Congreso del Estado, que fueron publicadas en el Periódico Oficial del Estado de fecha tres de agosto de dos mil nueve, dentro del dispositivo 43 fracción IV de dicha normatividad, se estableció como prerrogativa de los partidos políticos el acceder a los medios de comunicación social oficiales, en términos de la legislación federal y local aplicables. De conformidad con lo anterior el Consejo General aprobó reformas de los Lineamientos en comento, a través del Acuerdo CG/AC-021/10 de fecha 17 de febrero de 2010.

Aunado a lo anterior, en fecha veintiocho de octubre de dos mil once, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Puebla, reformando el artículo 3 fracción II respecto a la integración del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en ese sentido y por Decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla de fecha veinte de febrero de dos mil doce, la Quincuagésima Octava Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, entre las cuales destaca la reforma en el numeral 93, estableciendo la figura del Secretario Ejecutivo, la cual el Consejo General plasmó en la reforma a los Lineamientos en comento, mediante Acuerdo CG/AC/077/12 de fecha 21 de diciembre de 2012.

Ahora bien en las reformas aprobadas por el H. Congreso del Estado al Código de Instituciones y procesos Electorales del Estado de Puebla, en fecha 22 de agosto de 2015, el legislador nuevamente faculta a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto para proponer al Consejo General los Lineamientos para el monitoreo en los medios de comunicación de las campañas electorales de los partidos políticos, y candidatos independientes, para garantizar el acceso equitativo a los mismos, en términos del artículo 105 fracción XI del Código Comicial.

En ese tenor, el Órgano Superior de Dirección de este Ente Electoral presenta las reformas pertinentes a los Lineamientos para el monitoreo de las campañas electorales, en los medios de

**Lineamientos para el monitoreo de las campañas electorales,
en los medios de comunicación**

comunicación, los cuales tienen como fin conocer el número y tratamiento que difundan los medios de comunicación de la propaganda electoral, así como contar con la información generada respecto al periodo del monitoreo de la propaganda electoral de los partidos políticos y/o coaliciones, así como de sus candidatos/as y candidatos/as independientes; además de procurar mediante las recomendaciones que emita el Consejo a los medios de comunicación, el acceso equitativo de los partidos políticos y/o coaliciones, así como de sus candidatos/as y candidatos/as independientes.

PRIMERA PARTE
DEL OBJETO Y ATRIBUCIONES PARA LA REALIZACIÓN DEL MONITOREO¹

TÍTULO I
DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPÍTULO ÚNICO
DEL OBJETO DE ESTE LINEAMIENTO

ARTÍCULO 1.- Los presentes lineamientos tienen por objeto establecer el mecanismo legal por el cual se realice el monitoreo de la propaganda electoral de los partidos políticos, asociaciones electorales o coaliciones, así como de sus candidatos/as² y candidatos/as independientes, en los medios de comunicación durante la etapa de campañas electorales, de igual forma establecer las recomendaciones mínimas a dichos medios, a fin que otorguen un acceso equitativo a los mismos.³

Así como dotar a la sociedad de información cierta, oportuna, completa, plural e imparcial, que permita conocer el tratamiento que se dará a las campañas electorales de los precandidatos/as, con la finalidad de contribuir al fortalecimiento de un voto informado y razonado, a través del monitoreo de programas de radio y televisión que difundan noticias.⁴

Es responsabilidad del Instituto Electoral del Estado llevar a cabo el monitoreo de los programas de radio y televisión que difundan noticias en un proceso electoral.⁵

ARTÍCULO 2.- Son fines de los presentes lineamientos: ⁶

I.- Conocer el número y tratamiento que difundan los medios de comunicación de la propaganda electoral de los partidos políticos, asociaciones electorales y/o coaliciones, así como de sus candidatos/as y candidatos/as independientes, durante la etapa de campañas electorales;⁷

¹ Se reforma la denominación de la Primera Parte, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-043/17 en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

² Se reforman los presentes lineamientos a fin de precisar el género de las figuras de: consejero/a, presidente/a, secretario/a ejecutivo/a, candidato/a, diputados/as; en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-008/16 en Sesión Ordinaria iniciada el trece de enero de dos mil dieciséis.

³ Se reforma al artículo 1, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-021/10 en Sesión Ordinaria iniciada el diecisiete de febrero de dos mil diez.

Se reforma el artículo 1, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-008/16 en Sesión Ordinaria iniciada el trece de enero de dos mil dieciséis.

Se reforma el párrafo primero del artículo 1, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-043/17 en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

⁴ Se adiciona el párrafo segundo del artículo 1, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-043/17 en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

⁵ Se adiciona el párrafo tercero del artículo 1, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-043/17 en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

⁶ Se adiciona la fracción IV del artículo 2, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-021/10 en Sesión Ordinaria iniciada el diecisiete de febrero de dos mil diez.

Se reforman las fracciones I, II, III y se deroga la fracción IV del artículo 2, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-008/16 en Sesión Ordinaria iniciada el trece de enero de dos mil dieciséis.

⁷ Se reforma la fracción I del artículo 2, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-043/17 en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

Lineamientos para el monitoreo de las campañas electorales,
en los medios de comunicación

II.- Contar con la información generada respecto al monitoreo de la propaganda electoral de los partidos políticos, asociaciones electorales y/o coaliciones, así como de sus candidatos/as y candidatos/as independientes, durante la etapa de campañas electorales;⁸

III.- Procurar mediante las recomendaciones que emita el Consejo a los medios de comunicación, el acceso equitativo de los partidos políticos, asociaciones electorales y/o coaliciones, así como de sus candidatos/as y candidatos/as independientes; y⁹

IV.- Se deroga.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de este lineamiento, se entenderá por:¹⁰

I.- **Asociación/es Electoral/es:** La/s asociación/es electoral/es registrada/s ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado¹¹

II.- **Candidatos/as:** Los candidatos/as a Diputados/as, Gobernador y miembros de los Ayuntamientos, debidamente registrados ante los Órganos Electorales del Instituto, que postulen los partidos políticos, asociaciones electorales o coaliciones;¹²

III.- **Candidatos/as independientes:** Los ciudadanos que habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto se establecen en el Código, obtengan por parte del Instituto su registro;

IV.- **Código:** El Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla;

V.- **Coalición/Coaliciones:** La/s coalición/es registrada/s ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado;¹³

VI.- **Comisión:** La Comisión Permanente de Prerogativas, Partidos Políticos y Topes de Gastos de Campaña del Instituto Electoral del Estado;

VII.- **Comité:** El Comité de Adquisiciones del Instituto Electoral del Estado;

⁸ Se reforma la fracción II del artículo 2, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-043/17 en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

⁹ Se reforma la fracción III del artículo 2, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-043/17 en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

¹⁰ Se adiciona la fracción IX del artículo 3, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-041/07 en Sesión Ordinaria de fecha treinta y uno de mayo del año dos mil siete.

Se adicionan las fracciones XV, XVI, XXII y se modifica la fracción XVII del artículo 3, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-021/10 en Sesión Ordinaria iniciada el diecisiete de febrero de dos mil diez.

Se deroga la fracción XI, se reforman las fracciones XXI y XXII y se adiciona la fracción XXIII del artículo 3, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-077/12 en Sesión Ordinaria de fecha veintiuno de diciembre de dos mil doce.

Se reforman las fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XIV, XV, XVI, XVIII y XXI y se deroga la fracción XVII del artículo 3, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-008/16 en Sesión Ordinaria iniciada el trece de enero de dos mil dieciséis.

¹¹ Se reforma la fracción I del artículo 3, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-043/17 en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

¹² Se reforma la fracción II del artículo 3, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-043/17 en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

¹³ Se reforma la fracción V del artículo 3, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-043/17 en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

Lineamientos para el monitoreo de las campañas electorales,
en los medios de comunicación

VIII.- **Consejero/a Presidente/a:** El Consejero/a Presidente/a del Consejo General del Instituto Electoral del Estado;

IX.- **Consejo:** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado;

X.- **Contrato:** El contrato que se adjudique al prestador de servicios que preste el servicio de monitoreo al Instituto Electoral del Estado;¹⁴

XI.- **Coordinación de Comunicación Social:** La Coordinación de Comunicación Social del Instituto Electoral del Estado;

XII.- **Dirección:** La Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado;

XIII.- **Instituto:** El Instituto Electoral del Estado;¹⁵

XIV.- **Lineamientos:** Los lineamientos para el monitoreo de las campañas electorales, en los medios de comunicación;

XV.- **Medios de almacenamiento digitales.-** Conjunto de dispositivos utilizados para leer, grabar o guardar datos respecto del monitoreo;¹⁶

XVI.- **Medios de comunicación:** Son instrumentos utilizados en la sociedad para informar de forma masiva mensajes en versión textual, sonora o audiovisual, como es el caso de periódicos, revistas, radio, televisión e internet;¹⁷

XVII.- **Monitoreo:** Es el seguimiento, ordenado por el Consejo General del Instituto, que se da a las transmisiones sobre las precampañas electorales en los medios de comunicación. Su objetivo es garantizar que los procesos se apeguen a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad;¹⁸

XVIII.- **Normatividad:** La Normatividad para Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Comité de Adquisiciones del Instituto Electoral del Estado;

XIX.- **Partidos Políticos:** Los partidos políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado;

XX.- **Prestador de servicios.-** La persona moral o física o institución de educación superior, con quien se celebre el contrato para la prestación del servicio de monitoreo;¹⁹

¹⁴ Se reforma la fracción X del artículo 3, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-043/17 en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

¹⁵ Se reforma la fracción XIII del artículo 3, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-043/17 en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

¹⁶ Se reforma la fracción XV del artículo 3, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-043/17 en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

¹⁷ Se reforma la fracción XVI del artículo 3, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-043/17 en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

¹⁸ Se reforma la fracción XVII del artículo 3, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-043/17 en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

¹⁹ Se reforma la fracción XX del artículo 3, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-043/17 en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

Lineamientos para el monitoreo de las campañas electorales,
en los medios de comunicación

XXI.- **Propaganda Electoral:** El conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, asociaciones electorales,, coaliciones, los candidatos/as registrados, los candidatos/as independientes y sus simpatizantes con el propósito de propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los propios partidos políticos en sus documentos básicos y particularmente en la plataforma electoral que para la elección hubieren registrado;²⁰

XXII.- **Respaldo del monitoreo:** Los testigos de la grabación y/o escaneo realizado por el prestador de servicios, del total de transmisiones o publicaciones en los canales, estaciones, medios impresos y/o portales digitales, durante la totalidad del periodo y horarios acordados por el Consejo para la realización del monitoreo, información que será almacenada en los medios digitales que apruebe el Consejo;²¹

XXIII.- **Secretario/a:** El Secretario/a Ejecutivo/a del Instituto Electoral del Estado; y

XXIV.- **Software.-** El programa informático desarrollado o implementado por el prestador de servicios para ser posible la consulta del monitoreo.²²

Artículo 3 Bis²³.- La interpretación de los presentes Lineamientos se realizará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, de conformidad con el diverso 4 del Código, observando lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo no previsto en los Lineamientos será resuelto por el Consejo en el ámbito de su competencia.

De igual forma este Instituto, en lo que no contravenga a lo dispuesto en la legislación local, observará las normas contenidas en la legislación federal, el Reglamento de Elecciones, así como los acuerdos que emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relativas a la realización de los monitoreos de los programas de radio y televisión que difunden noticias en un proceso electoral.

²⁰ Se reforma la fracción XXI del artículo 3, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-043/17 en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

²¹ Se reforma la fracción XXII del artículo 3, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-043/17 en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

²² Se adiciona la fracción XXIV del artículo 3, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-043/17 en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

²³ Se adiciona el artículo 3 Bis, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-043/17 en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

**TÍTULO II
DE LAS ATRIBUCIONES²⁴**

**CAPÍTULO I²⁵
DEL CONSEJO**

ARTÍCULO 4.- Son atribuciones del Consejo, las señaladas en el artículo 89 del Código y las demás relacionadas con la materia, así como las siguientes: ²⁶

- I.- Interpretar los presentes Lineamientos conforme al artículo 3 Bis;²⁷
- II.- Aprobar los criterios sobre los casos no previstos en los Lineamientos;
- III.- Aprobar con al menos cuarenta y cinco días de anticipación al inicio de las precampañas, la metodología aplicable al monitoreo, en los medios de comunicación para campañas;²⁸
- IV.- Acordar la designación del personal del Instituto que realice la consulta del software que contenga los datos del monitoreo del prestador de servicios;²⁹
- V.- Acordar, en su caso, las recomendaciones que estime pertinentes a los medios de comunicación, procurando se otorgue un acceso equitativo en los mismos a los partidos políticos, asociaciones electorales o coaliciones, así como a sus candidatos/as y candidatos/as independientes, dentro de las que se incluirán las señaladas en el artículo 26 de los Lineamientos;³⁰
- VI.- Conocer, los informes parciales, final y, en su caso, extraordinarios que rinda el prestador de servicios;³¹

²⁴ Se reforma la denominación del Título II, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-041/07 en Sesión Ordinaria de fecha treinta y uno de mayo del año dos mil siete.

Se reforma la denominación del Título II, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-077/12 en Sesión Ordinaria de fecha veintiuno de diciembre de dos mil doce

Se reforma la denominación del Título II, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-043/17 en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

²⁵ Se reforma la denominación del Capítulo I, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-043/17 en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

²⁶ Se deroga la fracción III y se modifica la fracción V del artículo 4, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-041/07 en Sesión Ordinaria de fecha treinta y uno de mayo del año dos mil siete.

Se reforman las fracciones VII y VIII del artículo 4, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-077/12 en Sesión Ordinaria de fecha veintiuno de diciembre de dos mil doce.

Se reforman la fracción V del artículo 4, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-008/16 en Sesión Ordinaria iniciada el trece de enero de dos mil dieciséis.

²⁷ Se reforma la fracción I del artículo 4, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-043/17 en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

²⁸ Se reforma la fracción III del artículo 4, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-043/17 en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

²⁹ Se reforma la fracción IV del artículo 4, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-043/17 en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

³⁰ Se reforma la fracción V del artículo 4, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-043/17 en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

³¹ Se reforma la fracción VI del artículo 4, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-043/17 en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

Lineamientos para el monitoreo de las campañas electorales,
en los medios de comunicación

- VII.- Solicitar, en su caso, los informes extraordinarios al prestador de servicios, por conducto del Secretario/a;³²
 - VIII.- Realizar las observaciones conducentes a los informes parciales, final y, en su caso, extraordinarios del monitoreo que rinda el prestador de servicios, por conducto del Secretario/a;³³
 - IX.- Acordar las especificaciones que considere necesarias a implementar en el contrato;
 - X.- Tener a su cargo el resguardo del respaldo del monitoreo;
 - XI.- Vigilar el cumplimiento de los lineamientos;
 - XII.- Proponer reformas a los lineamientos, a solicitud de cualquiera de sus integrantes;
- y
- XIII.- Las demás que señalen las disposiciones legales aplicables y los lineamientos.

CAPÍTULO II³⁴
DEL CONSEJERO/A PRESIDENTE/A

ARTÍCULO 5.- Son atribuciones del Consejero/a Presidente/a, las señaladas en el artículo 91 del Código y las demás relacionadas con la materia, así como las siguientes:³⁵

- I.- Presentar al menos un informe mensual al Consejo, con los resultados del monitoreo;³⁶
- II.- Notificar a los medios de comunicación, por conducto de la Coordinación de Comunicación Social, las recomendaciones que establece el artículo 26 de los Lineamientos, así como aquellas que, en su caso, emita el Consejo, a fin de procurar se otorgue un acceso equitativo a los partidos políticos, asociaciones electorales o coaliciones, así como a sus candidatos/as y candidatos/as independientes, en dichos medios;³⁷
- III.- Notificar al Comité las especificaciones que acuerde el Consejo, a implementar en el contrato;

³² Se reforma la fracción VII del artículo 4, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-043/17 en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

³³ Se reforma la fracción VIII del artículo 4, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-043/17 en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

³⁴ Se reforma la denominación del Capítulo II, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-043/17 en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

³⁵ Se reforman las fracciones II y VII, en virtud de la reforma por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-041/07 en Sesión Ordinaria de fecha treinta y uno de mayo del año dos mil siete.

Se adiciona la última parte de la fracción II y se deroga la fracción IV del artículo 5, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-021/10 en Sesión Ordinaria iniciada el diecisiete de febrero de dos mil diez.

Se deroga la fracción VI del artículo 5, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-077/12 en Sesión Ordinaria de fecha veintiuno de diciembre de dos mil doce.

Se reforma la fracción II del artículo 5, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-008/16 en Sesión Ordinaria iniciada el trece de enero de dos mil dieciséis.

³⁶ Se reforma la fracción I del artículo 5, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-043/17 en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

³⁷ Se reforma la fracción II del artículo 5, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-043/17 en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

IV.- Informar al Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, respecto de las determinaciones que se adopten sobre lo relativo a llevar a cabo monitoreo de programas de radio y televisión que difunden noticias, dentro de los cinco días siguientes a su aprobación;³⁸

V.- Notificar al prestador de servicios, del personal que designe el Consejo para realizar la consulta del software;³⁹

VI.- Derogada;

VII.- Derogada; y

VIII.- Las demás que señalen las disposiciones legales aplicables y los lineamientos.

CAPÍTULO III⁴⁰ DE LA COMISIÓN

ARTÍCULO 6.- Son atribuciones de la Comisión, las señaladas en el artículo 15 fracción III del Reglamento de Comisiones del Instituto y las demás relacionadas con la materia, así como las siguientes:

I.- Conocer de las especificaciones técnicas para la implementación del monitoreo de las campañas en los medios de comunicación, para realizar las observaciones conducentes;⁴¹

II.- Proponer reformas a los lineamientos; y

III.- Las demás que señalen las disposiciones legales aplicables y los lineamientos.

CAPÍTULO IV⁴² DEL COMITÉ

ARTÍCULO 7.- Son atribuciones del Comité, las señaladas en el artículo 18 de la Normatividad y las demás relacionadas con la materia, así como las siguientes:⁴³

³⁸ Se reforma la fracción IV del artículo 5, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-043/17 en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

³⁹ Se reforma la fracción V del artículo 5, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-043/17 en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

⁴⁰ Se reforma la denominación del Capítulo III, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-043/17 en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

⁴¹ Se reforma la fracción I del artículo 6, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-043/17 en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

⁴² Se reforma la denominación del Capítulo IV, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-043/17 en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

⁴³ Se reforma la fracción III del artículo 7, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-077/12 en Sesión Ordinaria de fecha veintiuno de diciembre de dos mil doce.

Lineamientos para el monitoreo de las campañas electorales,
en los medios de comunicación

I.- Efectuar, de acuerdo a la Normatividad, el procedimiento para que se adjudique el contrato al prestador de servicios que realizará el monitoreo;⁴⁴

II.- Establecer en las bases, a través de las cuales se adjudique el contrato, las especificaciones que acuerde el Consejo;

III.- Solicitar a la Dirección, por conducto del Secretario/a, los informes parciales, final y, en su caso, extraordinarios que realice el prestador de servicios, a fin de verificar el cumplimiento del contrato; y⁴⁵

IV.- Las demás que señalen las disposiciones legales aplicables y los lineamientos.

El Comité, podrá contratar la realización de los monitoreos al prestador de servicio que demuestre experiencia en dicha actividad o similares.⁴⁶

**CAPÍTULO V
DEL SECRETARIO/A⁴⁷**

ARTÍCULO 8.- Son atribuciones del Secretario/a, las señaladas en el artículo 93 del Código y las demás relacionadas con la materia, así como las siguientes:⁴⁸

I.- Solicitar al prestador de servicios, por conducto de la Dirección, los informes parciales y final del monitoreo realizado;⁴⁹

II.- Solicitar al prestador de servicios, por conducto de la Dirección, los informes extraordinarios que en su caso determine el Consejo;⁵⁰

III.- Remitir al Consejo, así como al Comité, los informes parciales, final y, en su caso, extraordinarios que rinda el prestador de servicios;⁵¹

IV.- Coordinar la difusión de los resultados obtenidos del monitoreo de forma oportuna, por lo menos cada quince días, a través de los tiempos destinados a la comunicación social del

⁴⁴ Se reforma la fracción I del artículo 7, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-043/17 en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

⁴⁵ Se reforma la fracción III del artículo 7, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-043/17 en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

⁴⁶ Se adiciona el párrafo segundo de la fracción IV del artículo 7, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-043/17 en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

⁴⁷ Se reforma la denominación del título del Capítulo V de los Lineamientos, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-077/12 en Sesión Ordinaria de fecha veintiuno de diciembre de dos mil doce.

Se reforma la denominación del Capítulo V, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-043/17 en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

⁴⁸ Se reforma el primer párrafo y la fracción VIII, así mismo se adiciona la fracción IX del artículo 8, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-077/12 en Sesión Ordinaria de fecha veintiuno de diciembre de dos mil doce.

Se reforman el primer párrafo y la fracción VIII del artículo 8, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-008/16 en Sesión Ordinaria iniciada el trece de enero de dos mil dieciséis.

⁴⁹ Se reforma la fracción I del artículo 8, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-043/17 en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

⁵⁰ Se reforma la fracción II del artículo 8, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-043/17 en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

⁵¹ Se reforma la fracción III del artículo 8, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-043/17 en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

Lineamientos para el monitoreo de las campañas electorales,
en los medios de comunicación

Instituto, o en su caso, en la página electrónica del Instituto, así como en los demás medios de difusión que determine el Consejo;⁵²

V.- Solicitar al prestador de servicios, por conducto de la Dirección, el respaldo del monitoreo;⁵³

VI.- Remitir al Consejo, el respaldo del monitoreo;

VII.- Comunicar al prestador de servicios, por conducto de la Dirección, las observaciones realizadas por el Consejo a los informes parciales, final y, en su caso, extraordinarios;⁵⁴

VIII.- Se deroga; y⁵⁵

IX.- Las demás que señalen las disposiciones legales aplicables y los lineamientos.

CAPÍTULO VI⁵⁶
DE LA DIRECCIÓN

ARTÍCULO 9.- Son atribuciones de la Dirección, las señaladas en el artículo 105 del Código y las demás relacionadas con la materia, así como las siguientes: ⁵⁷

I.- Requerir al prestador de servicios, los informes parciales y final del monitoreo realizado;⁵⁸

II.- Requerir al prestador de servicios, los informes extraordinarios que en su caso estime el Consejo;⁵⁹

III.- Remitir al Secretario/a los informes parciales, final y, en su caso, extraordinarios, que rinda el prestador de servicios;⁶⁰

IV.- Remitir al Secretario/a el respaldo del monitoreo;

V.- Remitir las propuestas de reforma de los lineamientos al Secretario/a, quien por conducto del Consejero/a Presidente/a las someterá a consideración del Consejo.

⁵² Se reforma la fracción IV del artículo 8, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-043/17 en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete

⁵³ Se reforma la fracción V del artículo 8, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-043/17 en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete

⁵⁴ Se reforma la fracción VII del artículo 8, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-043/17 en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete

⁵⁵ Se deroga la fracción VIII del artículo 8, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-043/17 en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete

⁵⁶ Se modifica la denominación del Capítulo VI, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-043/17 en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

⁵⁷ Se reforman las fracciones del III, IV y V del artículo 9, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-077/12 en Sesión Ordinaria de fecha veintiuno de diciembre de dos mil doce.

⁵⁸ Se reforma la fracción I del artículo 9, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-043/17 en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

⁵⁹ Se reforma la fracción II del artículo 9, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-043/17 en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

⁶⁰ Se reforma la fracción III del artículo 9, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-043/17 en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

VI.- Aclarar las interrogantes que se presenten, respecto al contenido y alcances de los presentes lineamientos; y

VII.- Las demás que señalen las disposiciones legales aplicables y los lineamientos.

CAPÍTULO VII DE LA COORDINACIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL ⁶¹

ARTÍCULO 10.- Para efectos de la realización del monitoreo, la Coordinación de Comunicación Social tendrá las siguientes atribuciones: ⁶²

I.- Presentar al Consejo la propuesta de los municipios, medios de comunicación y horarios en que se efectuará el monitoreo, previo análisis de la Comisión Permanente de Comunicación Social;⁶³

II.- Notificar a los medios de comunicación, las recomendaciones que emita el Consejo a fin de procurar se otorgue un acceso equitativo a los partidos políticos, asociaciones electorales o coaliciones, así como a sus candidatos/as y candidatos/as independientes, en dichos medios;⁶⁴

III.- Presentar al Consejo, por conducto del Secretario/a, el catálogo de programas de radio y televisión que difundan noticias, a los que se aplicará el monitoreo, dicho catálogo deberá tener como sustento para su elaboración, un análisis de audiencias, siguiendo en lo que corresponda al artículo 300 numeral 2 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, previo análisis de la Comisión Permanente de Comunicación Social;⁶⁵

IV.- Difundir los resultados de forma oportuna, por lo menos cada quince días, a través de los tiempos destinados a la comunicación social del Instituto, o en su caso, en la página electrónica del Instituto, así como en los demás medios de difusión que determine el Consejo; y⁶⁶

V.- Las demás que señalen las disposiciones aplicables y los Lineamientos.

⁶¹ Se adiciona el Capítulo VII, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-041/07 en Sesión Ordinaria de fecha treinta y uno de mayo del año dos mil siete.

Se reforma la denominación del Capítulo VII, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-043/17 en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

⁶² Se adiciona la última parte de la fracción II, se deroga la fracción III y se modifica la fracción IV del artículo 10, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-021/10 en Sesión Ordinaria iniciada el diecisiete de febrero de dos mil diez.

Se reforman las fracciones I y II del artículo 10, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-008/16 en Sesión Ordinaria iniciada el trece de enero de dos mil dieciséis.

⁶³ Se reforma la fracción I del artículo 10, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-043/17 en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

⁶⁴ Se reforma la fracción II del artículo 10, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-043/17 en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

⁶⁵ Se reforma la fracción III del artículo 10, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-043/17 en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

⁶⁶ Se reforma la fracción IV del artículo 10, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-043/17 en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

**SEGUNDA PARTE
DE LA REALIZACIÓN DEL MONITOREO⁶⁷**

**TÍTULO ÚNICO
DE LAS GENERALIDADES DEL MONITOREO, DE LOS INFORMES Y DEL MONITOREO EN
PROCESOS ELECTORALES EXTRAORDINARIOS⁶⁸**

**CAPÍTULO I
GENERALIDADES DEL MONITOREO**

ARTÍCULO 11.- Tomando en consideración las propuestas realizadas por la Coordinación de Comunicación Social, así como aquellas que, en su caso, realicen las demás áreas del Instituto que participen en la realización del monitoreo, el Consejo acordará, por lo menos treinta días naturales antes del inicio del periodo de campaña, lo siguiente:⁶⁹

- I.- Los municipios del Estado en los que se efectuará el monitoreo;⁷⁰
- II.- Los medios de comunicación a monitorear, así como el catálogo de programas de radio y televisión que difunden noticias, a los que se aplicará el monitoreo;⁷¹
- III.- El horario a efectuar el monitoreo en los medios de comunicación que se aprueben;
- IV.- Los formatos y número de copias en que se realizará el respaldo del monitoreo por parte del prestador de servicios, de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 de los Lineamientos;⁷²
- V.- La designación del personal del Instituto que realice la consulta del software que contenga los datos del monitoreo del prestador de servicios;⁷³
- VI.- Las recomendaciones que, en su caso, estime pertinentes para los medios de comunicación, procurando otorguen un acceso equitativo a los partidos políticos, asociaciones electorales o coaliciones, así como a sus candidatos/as y candidatos/as independientes, dentro de las cuales se incluirán las señaladas en el artículo 26 de los Lineamientos, así como aquellas que, en su caso, emita el Consejo; y⁷⁴

⁶⁷ Se reforma la denominación de la Segunda Parte, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-043/17 en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

⁶⁸ Se reforma la denominación del Título Único de la Segunda Parte de los Lineamientos, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante acuerdo CG/AC-041/05, en Sesión Ordinaria de fecha quince de abril del año dos mil cinco.

⁶⁹ Se reforman las fracciones IV y VI del artículo 11, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-041/07 en Sesión Ordinaria de fecha treinta y uno de mayo del año dos mil siete.

Se modifican las fracciones II, III y VI del artículo 11, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-021/10 en Sesión Ordinaria iniciada el diecisiete de febrero de dos mil diez.

⁷⁰ Se reforma la fracción I del artículo 11, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-043/17 en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

⁷¹ Se reforma la fracción II del artículo 11, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-043/17 en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

⁷² Se reforma la fracción IV del artículo 11, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-043/17 en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

⁷³ Se reforma la fracción V del artículo 11, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-043/17 en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

⁷⁴ Se reforma la fracción VI del artículo 11, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-043/17 en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

VII.- En su caso aquellas que considere pertinentes para el monitoreo.

ARTÍCULO 12.- Para efectos del monitoreo, la asociación electoral y la coalición se entenderán como un solo ente de monitoreo y la contabilización se hará como si se tratara de un solo instituto político.⁷⁵

ARTÍCULO 13.- El prestador de servicios realizará el monitoreo diario de la propaganda de precampañas de los partidos políticos, asociaciones electorales, coaliciones y de sus precandidatos/as, así como de los ciudadanos/as que promuevan su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de establecer su postulación a un cargo de elección popular en los municipios, medios de comunicación y horarios, que para tal efecto se determinen en el contrato, con base en lo acordado por el Consejo.⁷⁶

ARTÍCULO 14.- Son sujetos de monitoreo los partidos políticos, asociaciones electorales y/o coaliciones, así como sus candidatos/as y candidatos/as independientes.⁷⁷

ARTÍCULO 15.- Para efectos del monitoreo, la asociación electoral y la coalición se entenderá como un solo ente de monitoreo y la contabilización se hará como si se tratara de un solo instituto político.⁷⁸

ARTÍCULO 16.- El prestador de servicios realizará, durante el periodo de campañas electorales que establece el Código, el monitoreo diario de la propaganda electoral de los partidos políticos, asociaciones electorales o coaliciones, así como de sus candidatos/as y candidatos/as independientes en los municipios, medios de comunicación y horarios, que para tal efecto se determinen en el contrato, con base en lo acordado por el Consejo.⁷⁹

ARTÍCULO 17.- Serán objeto de monitoreo, los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, asociaciones electorales y/o coaliciones, así como sus candidatos/as y candidatos/as independientes, de acuerdo a lo siguiente: ⁸⁰

⁷⁵ Se reforma el artículo 12, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-043/17 en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete

⁷⁶ Se reforma el artículo 13, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-043/17 en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

⁷⁷ Se reforma el artículo 14, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-008/16 en Sesión Ordinaria iniciada el trece de enero de dos mil dieciséis.

Se reforma el artículo 14, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-043/17 en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

⁷⁸ Se reforma el artículo 15, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-043/17 en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

⁷⁹ Se reforma el artículo 16, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-021/10 en Sesión Ordinaria iniciada el diecisiete de febrero de dos mil diez.

Se reforma el artículo 16, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-008/16 en Sesión Ordinaria iniciada el trece de enero de dos mil dieciséis.

Se reforma el artículo 16, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-043/17 en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

⁸⁰ Se modifica la fracción I del artículo 17, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-021/10 en Sesión Ordinaria iniciada el diecisiete de febrero de dos mil diez.

Se reforman el primer párrafo y las fracciones I, II, IV y V del artículo 17, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-008/16 en Sesión Ordinaria iniciada el trece de enero de dos mil dieciséis.

Se reforma el párrafo primero del artículo 17, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-043/17 en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

Lineamientos para el monitoreo de las campañas electorales,
en los medios de comunicación

I.- La propaganda electoral gratuita o pagada que los partidos políticos, asociaciones electorales y/o coaliciones, sus candidatos/as y simpatizantes, así como candidatos/as independientes, difundida en los medios de comunicación a monitorear;⁸¹

II.- La información vertida por partidos políticos, asociaciones electorales y/o coaliciones, sus candidatos/as, dirigentes, funcionarios, militantes y simpatizantes partidistas, así como candidatos/as independientes, que emitan declaraciones en tal carácter;⁸²

III.- Las noticias generadas por funcionarios públicos municipales, estatales o federales de cualquier partido político, únicamente cuando el actor directo emita una declaración en calidad de miembro de cualquier partido político, asociación electoral y/o coalición en el ámbito local y sobre un tema de interés partidista local;⁸³

IV.- La información de tipo editorial vertida en columnas políticas o editoriales de medios impresos, así como los diversos géneros periodístico mediante los cuales se puede manejar la información: entrevista, reportaje, crónica, análisis, ensayo, nota informativa, columna, artículo de opinión y debate; y

V.- Las fotografías y caricaturas que hagan referencia directa a los partidos políticos, asociaciones electorales y/o coaliciones, así como a sus candidatos/as y candidatos/as independientes.⁸⁴

ARTÍCULO 18.- En el caso de notas compartidas, donde aparezcan declaraciones de dos o más partidos políticos, asociaciones electorales y/o coaliciones, así como de sus candidatos/as y candidatos/as independientes sobre un tema, la contabilización se hará para todos los que participen en la nota, siempre y cuando éstos aparezcan tanto en el encabezado de la nota como en el cuerpo de la misma.⁸⁵

ARTÍCULO 19.- La información de carácter nacional de los partidos políticos será susceptible de monitoreo cuando refiera propaganda electoral de partidos políticos, asociaciones electorales o coaliciones, así como de sus candidatos/as y candidatos/as independientes, que contiendan en los Procesos Electorales en el Estado.⁸⁶

De igual forma, el prestador de servicios realizará el monitoreo de los promocionales genéricos de los partidos políticos, asociaciones electorales o coaliciones aunque no se publicite

⁸¹ Se reforma la fracción I del artículo 17, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-043/17 en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

⁸² Se reforma la fracción II del artículo 17, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-043/17 en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

⁸³ Se reforma la fracción III del artículo 17, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-043/17 en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

⁸⁴ Se reforma la fracción V del artículo 17, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-043/17 en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

⁸⁵ Se reforma el artículo 18, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-008/16 en Sesión Ordinaria iniciada el trece de enero de dos mil dieciséis.

Se reforma el artículo 18, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-043/17 en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

⁸⁶ Se reforma el artículo 19, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-008/16 en Sesión Ordinaria iniciada el trece de enero de dos mil dieciséis.

Se reforma el párrafo primero del artículo 19, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-043/17 en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

ningún candidato, pero sí a un partido político, asociaciones electorales o coalición de manera general.⁸⁷

ARTÍCULO 20.- El prestador de servicios realizará el monitoreo por cada tipo de campaña, de acuerdo a la siguiente clasificación: ⁸⁸

I.- A Gobernador/a del Estado: en caso que se refiera a propaganda electoral únicamente respecto al candidato/a a ese cargo;⁸⁹

II.- A Diputado/a para el Congreso: en caso que se refiera a propaganda electoral únicamente respecto al candidato/a a ese cargo;

III.- A Miembros de Ayuntamientos: en caso que se refiera a propaganda electoral únicamente respecto a alguno de los/as candidatos/as integren la planilla; y

IV.- Campaña Mixta: en caso que se refiera a propaganda electoral conjuntamente dos o más candidatos/as a los cargos mencionados en las fracciones que anteceden.

Además de lo anterior, el prestador de servicios realizará el monitoreo de los promocionales genéricos que refiere el artículo 19 de los lineamientos.⁹⁰

ARTÍCULO 21.- El prestador de servicios, dentro de los 5 días siguientes a que le sea adjudicado el contrato, informará al Instituto el nombre de la persona que servirá de enlace estando permanentemente en contacto con la Dirección en cualquier momento durante la instrumentación del monitoreo, a fin de aclarar dudas sobre la ejecución del mismo y resolver las situaciones y/o casos no previstos que pudieran llegar a presentarse.⁹¹

En todo caso, el prestador de servicios será responsable por los actos realizados por la persona designada como enlace.⁹²

ARTÍCULO 22.- El prestador de servicios proporcionará al Instituto el respaldo del monitoreo que será propiedad del Organismo, a su vez el prestador de servicios contará con su propio respaldo.⁹³

⁸⁷ Se reforma el párrafo segundo del artículo 19, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-043/17 en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

⁸⁸ Se reforma el párrafo primero del artículo 20, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-043/17 en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

⁸⁹ Se reforma la fracción I del artículo 20, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-043/17 en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

⁹⁰ Se reforma el párrafo segundo de la fracción IV del artículo 20, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-043/17 en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

⁹¹ Se reforma el artículo 21, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-041/07 en Sesión Ordinaria de fecha treinta y uno de mayo del año dos mil siete.

Se reforma el párrafo primero del artículo 21, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-043/17 en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

⁹² Se reforma el párrafo segundo del artículo 21, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-043/17 en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

⁹³ Se reforma el artículo 22, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-043/17 en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

ARTÍCULO 23.- Los resultados que se obtengan del monitoreo, se considerarán propiedad del Instituto; cualquier uso inadecuado y/o no autorizado por el mismo, será sancionado de acuerdo a lo que establece la Normatividad.⁹⁴

Si de los resultados del monitoreo se observara la presunta comisión de infracciones relacionadas con propaganda electoral en radio y televisión, el Instituto informará y presentará la denuncia ante el Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 410 último párrafo del Código

ARTÍCULO 24.- El Instituto difundirá los resultados del monitoreo de forma oportuna, por lo menos cada quince días, a través de los tiempos destinados a la comunicación social del Instituto, o en su caso, en la página electrónica del Instituto, así como en los demás medios de difusión que determine el Consejo.⁹⁵

ARTÍCULO 25.- Los costos que se generen por la realización del monitoreo serán sufragados por el Instituto de acuerdo a los principios de austeridad y racionalidad de los recursos.

ARTÍCULO 26.- El Consejo procurando se otorgue un acceso equitativo a los partidos políticos, asociaciones electorales y/o coaliciones, así como a sus candidatos/as y candidatos/as independientes, en los medios de comunicación acordará, en su caso, las recomendaciones que considere pertinentes dentro de las que se incluirán como mínimo las siguientes: ⁹⁶

I.- Establecer de manera igualitaria las tarifas aplicables a los partidos políticos, asociaciones electorales y/o coaliciones, así como a sus candidatos/as y candidatos/as independientes, interesados en la publicación de su propaganda electoral, de acuerdo al servicio que contraten;⁹⁷

II.- Mantener un criterio de igualdad respecto a la asignación y distribución en la publicación de la propaganda electoral de los partidos políticos, asociaciones electorales y/o coaliciones, así como de sus candidatos/as y candidatos/as independientes, interesados en contratar la misma clase de servicios;⁹⁸

III.- Difundir en sus espacios noticiosos, las actividades de los partidos políticos, asociaciones electorales y/o coaliciones, así como de sus candidatos/as y candidatos/as independientes, en las campañas electorales, atendiendo a criterios de uniformidad en el formato y

⁹⁴ Se adiciona el segundo párrafo al artículo 23, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-008/16 en Sesión Ordinaria iniciada el trece de enero de dos mil dieciséis.

⁹⁵ Se reforma el artículo 24, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-021/10 en Sesión Ordinaria iniciada el diecisiete de febrero de dos mil diez.

Se reforma el artículo 24, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-043/17 en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

⁹⁶ Se modifican las fracciones I y II, así como se adiciona el último párrafo del artículo 26, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-021/10 en Sesión Ordinaria iniciada el diecisiete de febrero de dos mil diez.

Se reforman el primer párrafo, las fracciones I, II, III y IV, y el último párrafo del artículo 26, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-008/16 en Sesión Ordinaria iniciada el trece de enero de dos mil dieciséis.

Se reforma el párrafo primero del artículo 26, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-043/17 en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

⁹⁷ Se reforma la fracción I del artículo 26, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-043/17 en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

⁹⁸ Se reforma la fracción II del artículo 26, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-043/17 en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

Lineamientos para el monitoreo de las campañas electorales,
en los medios de comunicación

en la calidad de los recursos técnicos, de tal modo que se establezca un trato igualitario a los mismos;
y⁹⁹

IV.- Suspender la transmisión y/o publicación de propaganda electoral de los partidos políticos, asociaciones electorales y/o coaliciones, así como de sus candidatos/as y candidatos/as independientes, tres días antes de la jornada electoral, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 217 del Código.¹⁰⁰

Bajo este tenor, a los medios de comunicación social se les notificará exclusivamente las fracciones III y IV.

ARTÍCULO 26 BIS.- En caso de que algún integrante del Consejo considere que un medio de comunicación no está otorgando un acceso equitativo a los partidos políticos, asociaciones electorales y/o coaliciones, así como a sus candidatos/as y candidatos/as independientes, podrá hacerlo del conocimiento del Consejo, señalando el medio de comunicación en cuestión, así como las circunstancias que fundamentan y motivan su solicitud, procurando establecer datos exactos que permitan identificar claramente dichas circunstancias.¹⁰¹

El escrito deberá dirigirse al Consejero/a Presidente/a, a fin de que por su conducto se dé vista al medio de comunicación en cuestión.¹⁰²

**CAPÍTULO II
DE LOS INFORMES**

ARTÍCULO 27.- El prestador de servicios remitirá semanalmente a la Dirección, una vez iniciada la etapa de campañas electorales, los informes parciales del monitoreo, los cuales deberán contener invariablemente los datos señalados en el artículo 31 de los Lineamientos.¹⁰³

Se deberá especificar en dichos informes el tiempo destinado y la orientación positiva, negativa o neutra de la mención a cada partido político, así como en su momento a las/os candidatas/as independientes. Dichos informes deberán realizar un análisis cuantitativo y cualitativo.¹⁰⁴

Se deberá incluir en los reportes información desagregada por género periodístico, que derive de los indicadores, con la finalidad de contribuir a la identificación de las posibles diferencias

⁹⁹ Se reforma la fracción III del artículo 26, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-043/17 en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

¹⁰⁰ Se reforma la fracción IV del artículo 26, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-043/17 en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

¹⁰¹ Se reforma el párrafo primero del artículo 26 Bis, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-043/17 en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

¹⁰² Se reforma el artículo 26 Bis, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-008/16 en Sesión Ordinaria iniciada el trece de enero de dos mil dieciséis.

¹⁰³ Se modifica el primer párrafo y se adiciona el último párrafo del artículo 27, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-021/10 en Sesión Ordinaria iniciada el diecisiete de febrero de dos mil diez.

Se reforma el párrafo primero del artículo 27, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-043/17 en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

¹⁰⁴ Se adiciona el párrafo segundo del artículo 27, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-043/17 en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

que existan sobre el tratamiento otorgado a las/os precandidatas/os de partido e independientes en los espacios de radio y televisión.¹⁰⁵

El monitoreo y sus respectivos reportes, deberán incluir los programas de espectáculos o revista que difunden noticias, se podrá incluir en los reportes, información sobre el monitoreo de programas de espectáculos o revista, de radio y de televisión con mayor nivel de audiencia en el ámbito territorial respectivo, con la finalidad de conocer el espacio otorgado a las/os candidatas/os de partido e independientes de la o las elecciones que se celebren.¹⁰⁶

Una vez recibidos dichos informes, la Dirección y la Coordinación de Comunicación Social realizarán la revisión correspondiente a fin de verificar que los mismos cumplan con los requisitos señalados por el artículo 31 de los Lineamientos, de acuerdo al medio de que se trate. En caso de que se observen omisiones o inconsistencias, la Dirección requerirá al prestador de servicios, a fin de que aclare lo conducente y, en su caso, realice las modificaciones conducentes, a la brevedad posible, e informará de dicha solicitud a los integrantes del Consejo.¹⁰⁷

ARTÍCULO 28.- El prestador de servicios remitirá a la Dirección, el informe final del monitoreo dentro de los veinte días naturales siguientes al de la Jornada Electoral, el cual contendrá un concentrado de los datos de todos los informes parciales que rinda el prestador de servicios.¹⁰⁸

Una vez recibidos dicho informe, la Dirección y la Coordinación de Comunicación Social realizarán la revisión correspondiente a fin de verificar que el mismo cumpla con los requisitos señalados por el artículo 31 de los Lineamientos, de acuerdo al medio de que se trate y que coincida con la información proporcionada en los informes parciales remitidos. En caso de que se observen omisiones o inconsistencias, la Dirección requerirá al prestador de servicios, a fin de que aclare lo conducente y, en su caso, realice las modificaciones conducentes, a la brevedad posible, e informará de dicha solicitud a los integrantes del Consejo.¹⁰⁹

ARTÍCULO 29.- La empresa remitirá a la Dirección, los informes extraordinarios del monitoreo que, en su caso, solicite el Consejo, dentro de los dos días siguientes a la notificación del requerimiento.

ARTÍCULO 30.- Los informes parciales, final y en su caso, extraordinarios que rinda la empresa, se entregarán de manera impresa y en formato de disco compacto (CD).

ARTÍCULO 31.- En caso que los medios de comunicación que apruebe acuerde el Consejo para la realización del monitoreo, sea en televisión, radio, medios impresos y/o internet, los informes

¹⁰⁵ Se adiciona el párrafo tercero del artículo 27, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-043/17 en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

¹⁰⁶ Se adiciona el párrafo cuarto del artículo 27, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-043/17 en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

¹⁰⁷ Se adiciona el párrafo quinto del artículo 27, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-043/17 en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

¹⁰⁸ Se adiciona el último párrafo del artículo 28, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-021/10 en Sesión Ordinaria iniciada el diecisiete de febrero de dos mil diez.

Se reforma el párrafo primero del artículo 28, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-043/17 en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

¹⁰⁹ Se reforma el párrafo segundo del artículo 28, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-043/17 en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

que rinda el prestador de servicios deberán presentarse atendiendo a cada uno de dichos medios, conforme a lo siguiente:¹¹⁰

I.- INFORMES DEL MONITOREO EN TELEVISIÓN:

a) Número consecutivo: se otorgará un número consecutivo a cada promocional de acuerdo con el orden cronológico de aparición de los promocionales transmitidos por cada partido político, asociación electoral o coalición, así como por sus candidatos/as y candidatos/as independientes;¹¹¹

b) Fecha: se registrará la fecha de transmisión del promocional, en día, mes y año;

c) Hora: se deberá registrar la hora de inicio de transmisión del promocional, en horas minutos y segundos;

d) Canal de televisión en el que se transmitió el promocional: se especificarán las siglas y el canal en que se transmitió cada uno;

e) Municipio en que se realizó el monitoreo;

f) Grupo televisivo: empresa a la que pertenece el canal de televisión que emitió el promocional;

g) Tipo de promocional: se registrará el tipo de promocional, ya sea derivado del pautaado probado por el Instituto Nacional Electoral, superposición con audio o sin audio, exposición del logo en estudio, menciones, patrocinio de programas o eventos, programas electorales;¹¹²

h) Tipo de campaña que publicita: se registrará el cargo de elección popular que publicita dicho promocional, de acuerdo a la clasificación establecida en el artículo 20 de los Lineamientos;

i) Nombre(s) del(los/as) candidato/a(s) y/o candidato/a(s) independiente(s) a los cargos de elección popular;

j) Partido político, asociación electoral, coalición y/o candidato/a independiente: denominación del partido político, asociación electoral, coalición y/o candidato/a independiente sobre el que trata la transmisión;¹¹³

¹¹⁰ Se modifica el primer párrafo del artículo 31, así como los incisos b) y n) de la fracción I, el inciso b), f) m) y n) de la fracción II, las fracciones III y IV, y se adiciona la fracción V, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-021/10 en Sesión Ordinaria iniciada el diecisiete de febrero de dos mil diez.

Se reforman los incisos a), f), i) y j) de la fracción I; incisos a), f), i) y j) de la fracción II; incisos a), f), h), i), k), l) y m) de la fracción III; incisos a), i), m), n) y r) de la fracción IV e incisos a), j), k) y o) de la fracción V del artículo 31, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-008/16 en Sesión Ordinaria iniciada el trece de enero de dos mil dieciséis.

Se reforma el párrafo primero del artículo 31, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-043/17 en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

¹¹¹ Se reforma el inciso a) de la fracción I del artículo 31, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-043/17 en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

¹¹² Se reforma el inciso g) de la fracción I del artículo 31, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-043/17 en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

¹¹³ Se reforma el inciso j) de la fracción I del artículo 31, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-043/17 en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

k) Versión de cada promocional: se identificará plenamente la versión de cada uno de los promocionales transmitidos, con base en los criterios de clasificación del prestador de servicios;¹¹⁴

l) Duración: se registrará el tiempo del promocional en formato de celda de horas, minutos y segundos (00:00:00);¹¹⁵

m) Programa: se registrará el nombre del programa en que se transmitió el promocional. Si llegara a transmitirse entre dos programas, se anotará el nombre del programa inmediato anterior e inmediato posterior a la emisión del mensaje;

n) Periodo: se deberá señalar claramente la fecha de inicio y término del periodo que abarca el monitoreo que se está informando; y

o) Total de promocionales transmitidos: sumatoria de promocionales spots transmitidos, incluyendo un concentrado por cada canal en que se realice el monitoreo;¹¹⁶

II.- INFORMES DEL MONITOREO DE RADIO:

a) Número consecutivo: se otorgará un número consecutivo a cada promocional de acuerdo con el orden cronológico de aparición de los promocionales transmitidos por cada partido político, asociación electoral, coalición, así como por sus candidatos/as y candidatos/as independientes;¹¹⁷

b) Fecha: se registrará la fecha de transmisión del promocional, en día, mes y año;

c) Hora: se deberá registrar la hora de inicio de transmisión del promocional, en horas minutos y segundos;

d) Estación de radio en la que se transmitió el promocional: se especificará el nombre, la banda, las siglas y la frecuencia de la estación en que se transmitió el promocional;

e) Municipio en que se realizó el monitoreo;

f) Grupo radiofónico: la empresa a la que pertenece la estación de radio que emitió el promocional;

g) Tipo de promocional: se registrará el tipo de promocional: promocional regular y programas electorales;

¹¹⁴ Se reforma el inciso k) de la fracción I del artículo 31, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-043/17 en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

¹¹⁵ Se reforma el inciso l) de la fracción II del artículo 31, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-043/17 en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

¹¹⁶ Se reforma el inciso o) de la fracción I del artículo 31, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-043/17 en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

¹¹⁷ Se reforma el inciso a) de la fracción II del artículo 31, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-043/17 en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

Lineamientos para el monitoreo de las campañas electorales,
en los medios de comunicación

- h) Tipo de campaña que publicita: se registrará el cargo de elección popular que publicita dicho promocional, de acuerdo a la clasificación establecida en el artículo 20 de los Lineamientos;
- i) Nombre(s) del(los/as) candidato/a(s) y/o candidato/a(s) independiente(s) a los cargos de elección popular;
- j) Partido político, asociación electoral, coalición y/o candidato/a independiente: denominación del partido político, asociación electoral, coalición y/o candidato/a independiente sobre el que trata la transmisión;¹¹⁸
- k) Versión de cada promocional: se identificará plenamente la versión de cada uno de los promocionales transmitidos, con base en los criterios de clasificación del prestador de servicios;¹¹⁹
- l) Duración: se registrará el tiempo del promocional en formato de celda de horas, minutos y segundos (00:00:00);¹²⁰
- m) Programa: se registrará el nombre del programa en que se transmitió el promocional. Si llegara a transmitirse entre dos programas, se anotará el nombre del programa inmediato anterior e inmediato posterior a la emisión del mensaje;
- n) Periodo: se deberá señalar claramente la fecha de inicio y término del periodo que abarca el monitoreo que se está informando; y
- o) Total de promocionales transmitidos: sumatoria de promocionales spots transmitidos, incluyendo un concentrado por cada estación en que se realice el monitoreo;¹²¹

III.- INFORMES DEL MONITOREO EN NOTICIEROS EN TELEVISIÓN Y RADIO:

- a) Número consecutivo: se otorgará un número consecutivo a cada espacio de acuerdo con el orden cronológico de aparición de las notas transmitidas respecto a cada partido político, asociación electoral o coalición, así como para sus candidatos/as y candidatos/as independientes;¹²²
- b) Fecha: se registrará la fecha de transmisión de la noticia en día, mes y año;
- c) Hora: se registrará la hora de inicio de transmisión de la noticia, en horas, minutos y segundos;

¹¹⁸ Se reforma el inciso j) de la fracción II del artículo 31, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-043/17 en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

¹¹⁹ Se reforma el inciso k) de la fracción II del artículo 31, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-043/17 en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

¹²⁰ Se reforma el inciso l) de la fracción II del artículo 31, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-043/17 en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

¹²¹ Se reforma el inciso o) de la fracción II del artículo 31, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-043/17 en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

¹²² Se reforma el inciso a) de la fracción III del artículo 31, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-043/17 en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

Lineamientos para el monitoreo de las campañas electorales,
en los medios de comunicación

d) Canal o estación: nombre del canal o estación donde se transmitió la noticia, especificando las siglas y el canal de televisión o bien, la banda, siglas y frecuencia de radio en que se efectuó la misma;

e) Municipio en que se realizó el monitoreo;

f) Grupo televisivo o radiofónico: la empresa a la que pertenece el canal de televisión o estación que emitió la nota;

g) Tipo de campaña que publicita: se registrará el cargo de elección popular que publicita dicho promocional, de acuerdo a la clasificación establecida en el artículo 20 de los Lineamientos;

h) Nombre(s) del(los/as) candidato/a(s) y/o candidato/a(s) independiente(s) a los cargos de elección popular;

i) Partido político, asociación electoral, coalición y/o candidato/a independiente: denominación del partido político, asociación electoral, coalición y/o candidato/a independiente sobre el que trata la nota;¹²³

j) Tema: se presentará una breve descripción del tema o contenido de la nota;

k) Género periodístico: se dará a conocer el género periodístico utilizado en la presentación de la información: entrevista, reportaje, crónica, análisis, ensayo, nota informativa, columna, artículo de opinión y debate;

l) Valoración de la información: se diferenciará entre la presentación de la información sin que éste sea valorado o calificado de manera personal por el reportero y la presentación de la información con algún tipo de valoración o calificación hacia algún candidato/a, candidato/a independiente, partido político, asociación electoral o coalición;¹²⁴

m) Tipo de presentación: se especificará el tipo de presentación de cada transmisión, de acuerdo a lo siguiente:¹²⁵

-Voz e imagen: presentación del conductor/a o reportero/a, con la imagen y el audio del candidato/a, candidato/a independiente o dirigente de que se trate (televisión);

-Cita y voz: presentación de la noticia por el conductor/a con o sin reportero/a, pero con la voz del candidato/a, candidato/a independiente o dirigente del partido político, asociación electoral o coalición (radio);¹²⁶

¹²³ Se reforma el inciso i) de la fracción III del artículo 31, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-043/17 en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

¹²⁴ Se reforma el inciso l) de la fracción III del artículo 31, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-043/17 en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

¹²⁵ Se reforma el inciso m) de la fracción III del artículo 31, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-043/17 en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

¹²⁶ Se reforma el párrafo tercero del inciso m) de la fracción III del artículo 31, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-043/17 en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

Lineamientos para el monitoreo de las campañas electorales,
en los medios de comunicación

-Cita e imagen: presentación o no del conductor/a, pero con la cobertura del reportero/a y con la imagen del candidato/a, candidatos/a independiente o dirigente pero sin su audio (televisión);

-Cita y audio: presentación de la noticia por el conductor/a, con reportero/a, pero con la voz del candidato/a, candidato/a independiente o dirigente del partido político, asociación electoral o coalición (radio);¹²⁷

-Solo voz: entrevistas en vivo del candidato/a, candidato/a independiente o dirigente (radio) o por vía telefónica; - Sólo imagen: reporte de las notas por el/la conductor/a, con imagen de apoyo, de archivo, fija o en vivo (televisión);

-Solo cita: únicamente lectura de las notas del candidato/a, candidato/a independiente, partido político, asociación electoral o coalición por parte del conductor sin ningún tipo de apoyo;¹²⁸

- n) Duración: se registrará el tiempo de la noticia, en horas, minutos y segundos;¹²⁹
- o) Noticiero: nombre del programa noticioso en el que se realiza el monitoreo;
- p) Periodo: se deberá señalar claramente la fecha de inicio y término del periodo que abarca el monitoreo que se está informando; y
- q) Total de notas transmitidas: sumatoria de notas transmitidas, incluyendo un concentrado por cada estación o canal en que se realice el monitoreo.

IV.- INFORMES DEL MONITOREO EN MEDIOS IMPRESOS:

- a) Número consecutivo: se otorgará un número consecutivo a cada publicación de acuerdo con el orden cronológico de aparición de las notas, artículos de opinión, columna o inserción pagada publicada respecto a cada partido político, asociación electoral o coalición, así como para sus candidatos/as y candidatos/as independientes;¹³⁰
- b) Fecha de la publicación del espacio, nota, artículo de opinión, columna o inserción pagada, señalando día, mes y año;
- c) Nombre del medio impreso (periódico, revista, libro, etc.);
- d) Municipio en que se realizó el monitoreo;
- e) Grupo editorial al que pertenece el medio impreso en donde se publica el promocional o nota;

¹²⁷ Se reforma el párrafo quinto del inciso m) de la fracción III del artículo 31, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-043/17 en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

¹²⁸ Se reforma el párrafo séptimo del inciso m) de la fracción III del artículo 31, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-043/17 en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

¹²⁹ Se reforma el inciso n) de la fracción III del artículo 31, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-043/17 en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

¹³⁰ Se reforma el inciso a) de la fracción IV del artículo 31, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-043/17 en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

Lineamientos para el monitoreo de las campañas electorales,
en los medios de comunicación

- f) Tipo de promocional publicado: inserciones pagadas o no;¹³¹
- g) Página: número de página en donde se encuentre el espacio, nota, artículo de opinión, columna o inserción pagada;
- h) Sección: descripción del nombre de la sección en que se publica la nota o anuncio;
- i) Género: se dará a conocer el género periodístico utilizado en la publicación: entrevista, reportaje, crónica, análisis, ensayo, nota informativa, columna, artículo de opinión y debate;
- j) Fotografía: se indicará si el espacio, nota o inserción pagada contiene o no fotografía;
- k) Medida: espacio de ocupación de la nota (columna por centímetro);
- l) Tipo de campaña que difunden: se registrará el cargo de elección popular que publicita dicho promocional, de acuerdo a la clasificación establecida en el artículo 20 de los Lineamientos;
- m) Nombre del candidato/a y/o candidato/a independiente;
- n) Partido político, asociación electoral, coalición y candidato/a independiente: denominación del partido político, asociación electoral, coalición y/o candidato/a independiente sobre el que se trata la publicación;¹³²
- o) Tema: se presentará una breve descripción del tema o contenido de la publicación;
- p) Inversión: se registrará la inversión estimada de conformidad con las tarifas publicadas por los distintos grupos editoriales de que se trate;
- q) Periodo: se deberá señalar claramente la fecha de inicio y término del periodo que abarca el monitoreo que se está informando; y
- r) Total de publicaciones: sumatoria de espacios, notas, artículos de opinión, columnas o inserciones pagadas publicadas, incluyendo un concentrado por cada medio impreso en que se realice el monitoreo de cada partido político, asociación electoral, coalición y de sus candidatos/as y candidatos/as independientes.¹³³

V.- INFORMES DEL MONITOREO EN PORTALES DE INTERNET:

- a) Número consecutivo: se otorgará un número consecutivo a cada publicación de acuerdo con el orden cronológico de aparición de las notas, artículos de opinión, columna o inserción

¹³¹ Se reforma el inciso f) de la fracción IV del artículo 31, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-043/17 en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

¹³² Se reforma el inciso n) de la fracción IV del artículo 31, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-043/17 en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

¹³³ Se reforma el inciso r) de la fracción IV del artículo 31, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-043/17 en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

Lineamientos para el monitoreo de las campañas electorales,
en los medios de comunicación

pagada publicada (denominada banners) respecto a cada partido político, asociación electoral, o coalición, así como para sus candidatos/as y candidatos/as independientes;¹³⁴

b) Fecha de la publicación de los banners, nota, artículo de opinión, columna o inserción de la publicación, señalando día, mes y año;

c) Nombre del portal digital;

d) Municipio en que se realizó el monitoreo;

e) Grupo editorial en donde se publica el promocional o nota;

f) Sección: descripción del nombre de la sección en que se publica la nota o anuncio;

g) Fotografía: se indicará si el espacio, nota o inserción pagada contiene o no fotografía;

h) Medida: espacio de ocupación de la nota y de la publicidad (la promoción medida en pixeles tomando en cuenta si ocupa toda la pantalla o se ubica en la parte superior, en medio o al final de la página, o bien si se trata de un recuadro);

i) Tipo de campaña que difunden: se registrará el cargo de elección popular que publicita dicho promocional, de acuerdo a la clasificación establecida en el artículo 20 de los Lineamientos;

j) Nombre del candidato/a y/o candidato/a independiente;

k) Partido político, asociación electoral, coalición y/o candidato/a independiente: denominación del partido político, asociación electoral, coalición y/o candidato/a independiente sobre el que se trata la publicación;¹³⁵

l) Tema: se presentará una breve descripción del tema o contenido de la publicación;

m) Inversión: se registrará la inversión estimada de conformidad con las tarifas publicadas por las distintas empresas que administran los portales digitales;

n) Periodo: se deberá señalar claramente la fecha de inicio y término del periodo que abarca el monitoreo que se está informando; y

o) Total de publicaciones: sumatoria de espacios, notas, artículos de opinión, columnas o inserciones pagadas publicadas, incluyendo un concentrado por cada portal digital en que se realice el monitoreo de cada partido político, asociación electoral o coalición y de sus candidatos/as y candidatos/as independientes.¹³⁶

¹³⁴ Se reforma el inciso a) de la fracción V del artículo 31, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-043/17 en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

¹³⁵ Se reforma el inciso k) de la fracción V del artículo 31, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-043/17 en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

¹³⁶ Se reforma el inciso o) de la fracción V del artículo 31, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-043/17 en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

ARTÍCULO 32.- El prestador de servicios deberá conservar en su poder el software que contenga las pautas publicitarias de propaganda electoral, los respaldos de todas las grabaciones y de la información que se origine por el monitoreo de manera integral hasta que la elección se haya llevado a efecto o bien las resoluciones que, en su caso, se pronuncien en última instancia.¹³⁷

ARTÍCULO 33.- El prestador de servicios pondrá a disposición del personal que para tal efecto designe el Consejo, el software que permita la consulta de información y reportes detallados y totalizados por:¹³⁸

- I.- Medio;
- II.- Canal, estación o medio impreso;
- III.- Grupo televisivo, radiofónico o editorial;
- IV.- Periodo;
- V.- Tipo de promocional;
- VI.- Partido político, asociación electoral, coalición y/o candidato/a independiente;¹³⁹
- VII.- Candidato/a;
- VIII.- Tipo de campaña;
- IX.- Versión o tema; y
- X.- Programas.

CAPÍTULO III

DEL MONITOREO EN PROCESOS ELECTORALES EXTRAORDINARIOS¹⁴⁰

ARTÍCULO 34.- En los casos de procesos electorales extraordinarios, atendiendo al tipo de elección y lugar o lugares de que se trate, el Consejo acordará, en su caso, que el monitoreo respectivo sea realizado por la Coordinación de Comunicación Social, en apego a los principios de austeridad y racionalidad de los recursos que rigen al mismo.¹⁴¹

¹³⁷ Se reforma el artículo 32, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-043/17 en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

¹³⁸ Se reforma la fracción VI del artículo 33, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-008/16 en Sesión Ordinaria iniciada el trece de enero de dos mil dieciséis.

Se reforma el párrafo primero del artículo 33, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-043/17 en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

¹³⁹ Se reforma la fracción VI del artículo 33, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-043/17 en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

¹⁴⁰ Se adiciona el Capítulo III, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante acuerdo CG/AC-041/05, en sesión ordinaria de fecha quince de abril del año dos mil cinco.

¹⁴¹ Se modifica el primer párrafo del artículo 34, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-021/10 en Sesión Ordinaria iniciada el diecisiete de febrero de dos mil diez.

Lineamientos para el monitoreo de las campañas electorales,
en los medios de comunicación

La Coordinación de Comunicación Social informará al Consejo, el nombre de la(s) persona(s) que se encargará(n) de la realización de dicho monitoreo, quien(es) estarán permanentemente en contacto con la Dirección en cualquier momento durante la instrumentación del monitoreo, a fin de aclarar dudas sobre la ejecución del mismo.

ARTÍCULO 35.- En términos del artículo anterior, y tomando en consideración las propuestas realizadas por la Coordinación de Comunicación Social, así como aquellas que, en su caso, realicen las demás áreas del Instituto que participen en la realización del monitoreo, el Consejo acordará, por lo menos cinco días naturales antes del inicio de la etapa de campañas electorales que establezca el calendario aprobado para el proceso electoral extraordinario de que se trate, lo siguiente:¹⁴²

- I.- Los medios de comunicación a monitorear;
- II.- El horario a efectuar el monitoreo en los medios de comunicación que se aprueben;
- III.- Los formatos y número de copias en que se realizará el respaldo del monitoreo respectivo;
- IV.- La designación del personal del Instituto que realice la consulta del software que se implemente y que contenga los datos del monitoreo;
- V.- Las recomendaciones que, en su caso, estime pertinentes a los medios de comunicación, procurando se otorgue un acceso equitativo a los mismo a los partidos políticos, asociaciones electorales y/o coaliciones, así como a sus candidatos/as y candidatos/as independientes, dentro de las cuales se incluirán como mínimo las señaladas en el artículo 26 de los Lineamientos; y¹⁴³
- VI.- En su caso, aquellas que considere pertinentes para el monitoreo.

ARTÍCULO 36.- El personal del Instituto, o en su caso, el prestador de servicios encargada de la realización del monitoreo, observará en el desempeño de dicha actividad lo establecido en los artículos 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 22, 23, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33 y demás relativos a los lineamientos que les sean aplicables de manera general.¹⁴⁴

¹⁴² Se reforma el primer párrafo y a la fracción V del artículo 35, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-041/07 en Sesión Ordinaria de fecha treinta y uno de mayo del año dos mil siete.

Se modifican la fracciones II y V del artículo 35, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-021/10 en Sesión Ordinaria iniciada el diecisiete de febrero de dos mil diez.

Se reforma la fracción V del artículo 35, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-008/16 en Sesión Ordinaria iniciada el trece de enero de dos mil dieciséis.

¹⁴³ Se reforma la fracción V del artículo 35, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-043/17 en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

¹⁴⁴ Se reforma al artículo 36, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-021/10 en Sesión Ordinaria iniciada el diecisiete de febrero de dos mil diez.

Se reforma el artículo 36, en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-043/17 en Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

**ARTÍCULO TRANSITORIO
24 DE JUNIO DE 2004
ACUERDO CG/AC-051/04**

ÚNICO.- Los presentes lineamientos para el monitoreo, de los medios de comunicación, de las campañas electorales de los partidos políticos, entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

**ARTÍCULO TRANSITORIO RELATIVO A LAS REFORMAS APROBADAS EL 31 DE MAYO DE
2007
ACUERDO CG/AC-041/07**

ÚNICO.- Las reformas a los presentes Lineamientos para el monitoreo de las campañas electorales de los partidos políticos, en los medios de comunicación, entrarán en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

**ARTÍCULO TRANSITORIO RELATIVO A LAS REFORMAS APROBADAS EL 17 DE FEBRERO
DE 2010
ACUERDO CG/AC-021/10**

ÚNICO.- Las reformas a los presentes Lineamientos para el monitoreo de las campañas electorales de los partidos políticos, en los medios de comunicación, entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

**ARTÍCULO TRANSITORIO RELATIVO A LAS REFORMAS APROBADAS EL 21 DE DICIEMBRE
DE 2012
ACUERDO CG/AC-077/12**

ÚNICO.- Las reformas a los presentes Lineamientos para el monitoreo de las campañas electorales, en los medios de comunicación, entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

**ARTÍCULO TRANSITORIO RELATIVO A LAS REFORMAS APROBADAS EL 01 DE DICIEMBRE
DE 2017
ACUERDO CG/AC-043/17**

ÚNICO.- Las reformas a los presentes Lineamientos para el monitoreo de las campañas electorales, en los medios de comunicación, entrará a partir de la aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.